

## Resolución N° CSJBOR25-313

**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00177-00

**Solicitante:** Javier Serna Varela

**Despacho:** Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Claudia Castillo Castillo

**Clase de proceso:** Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

**Número de radicación del proceso:** 13001400300520240085200

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 19 de marzo de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de marzo de 2025, el doctor Javier Serna Varela, en su calidad de parte dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha respondido los memoriales frente a su solicitud de incidente sancionatorio.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-211 del 6 de marzo de 2025<sup>1</sup>, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 3. Informe de verificación.

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez, rindió dicho informe en los siguientes términos:

“(…)

*Previa solicitud presentada por el demandado, quien alegó el incumplimiento de la orden de la Juez por parte del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S.; el Despacho por medio de auto de fecha 12 de diciembre de 2024 le ordenó a éste la entrega del vehículo EGN600 en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la providencia; se ordenó el inicio del trámite sancionatorio contra el referido parqueadero, a través de su Representante Legal MICHAELDAVID GARZÓN SALINAS, o quien hiciera sus veces, concediéndole el término de cinco (05) días para que presentara los descargos correspondientes ya llegara la información solicitada. Por último, se ordenó la notificación del señor LUIS CARLOS PUELLO PUELLO, en calidad de Supervisor de los Parqueaderos para que inicie las investigaciones a que haya lugar; lo anterior fue comunicado mediante oficio No. 1836, notificado en la misma fecha*

*Por medio de auto de calenda 27 de enero de 2025, el Despacho requirió al señor MICHAEL DAVID GARZÓN SALINAS, en calidad de Representante Legal del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S para que de manera inmediata realice la entrega del referido vehículo; así mismo, se dio apertura del incidente de sanción en contra de éste, por la abstención injustificada de acatar la orden de entrega y se le concedió el término de 24 horas para que ejerza su derecho de defensa*

*A través de auto de fecha 07 de marzo de 2025, se procedió a dar apertura de etapa probatoria por el término de tres (03) días y se requirió a los señores MICHAEL DAVID GARZON SALINAS y MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO a fin de que informaran lo siguiente:*

(…)

*En este punto no puede perderse de vista el número de procesos que actualmente se tramitan en este despacho, dentro de los que también se interponen recursos que deben ser decididos y evacuados en orden de entrada.*

(…)”

Por su parte, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del despacho judicial encartado, no allegó informe alguno.

## II. CONSIDERACIONES



## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud elevada por el doctor Javier Serna Varela, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la

Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018



como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Javier Serna Varela, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena no ha respondido los memoriales frente a la solicitud de incidente sancionatorio, dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>3</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez, explicó que el proceso de aprehensión y entrega del vehículo se tramitó sin mora alguna, siguiendo los procedimientos establecidos por ley.

Así mismo, aseguró ordenar mediante proveído la inmovilización del vehículo y su entrega al acreedor, pero luego se levantó la orden tras el pago de la deuda. No

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



obstante, al observar que el parqueadero no cumplió con la entrega del vehículo, subrayó haberse iniciado las sanciones correspondientes. Concluyó que el despacho vinculado tiene una alta carga de trabajo, lo que justifica posibles retrasos.

Por su parte, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del despacho judicial encartado, no allegó informe alguno.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones<sup>4</sup>:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto que ordena “ <i>INICIAR tramite sancionatorio contra PARQUEADERO, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.AS Nit. 901168516-9, representada legalmente por MICHAEL DAVID GARZON SALINAS o quien haga sus veces</i> ” y se dictan otras disposiciones.	12/12/2024
2	Oficio que requiere al Supervisor de los parqueaderos, al igual que su notificación.	12/12/2024
3	Auto que ordena “ <i>ABRIR INCIDENTE DE SANCION contra el señor MICHAEL GARZON SALINAS, identificado con cedula de Ciudadanía 80.794.880, en calidad de Representante Legal del PARQUEADERO, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit. 901168516-9 , por la abstención injustificada de acatar la orden de entrega del vehículo de placas EGN 600, de propiedad del señor JAVIER SERNA VARELA, identificado con cedula de ciudadanía 3.875.754, que se encuentra bajo su custodia de conformidad con el articulo 44 numeral 3° del código General del Proceso, que consagra los poderes correccionales del juez, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia</i> ”.	27/01/2025
4	Solicitud de seguir adelante con el incidente de sanción, por parte del quejoso.	30/01/2025
5	Informe de oposición por parte del parqueadero vinculado.	31/01/2025
6	Impulso por parte del quejoso, para seguir con el trámite de incidente de sanción.	20/02/2025
7	Auto que ordena la apertura de la etapa probatoria del incidente de sanción.	07/03/2025

<sup>4</sup> Anótese que el proceso referenciado le surten actuaciones anteriores, relacionadas —incluso— con acciones de tutela. No en tanto, y en vista de lo expuesto dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, a este Consejo solo le bastará analizar desde los hechos que anuncia el quejoso, es decir, sobre el trámite del incidente de sanción.



De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 27/01/2025 se dio el auto que ordena abrir el incidente de sanción, y que en fecha 07/03/2025 se procedió a realizar la apertura de la etapa probatoria del incidente de sanción. Efectuándose la última actuación a la fecha que fue comunicado el primer —y único— auto de requerimiento, por lo que se deberá analizar las causas que llevaron a ello.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

*“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Así las cosas, se tendrá que la conducta fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.



Por otro lado, y respecto a las actuaciones desplegadas por las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, se es pertinente visualizar que, frente al auto que ordena abrir el incidente de sanción fechado al 27/01/2025, hasta la apertura de la etapa probatoria del incidente de sanción fechado al 07/03/2025, transcurrió un periodo de **30 días hábiles**.

A lo anterior valdrá traer aquí lo manifestado por la servidora judicial en sus descargos, referente a la alta carga procesal manejada en el despacho vinculado. Por ello, y al revisar el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDA E) a corte del del 30 de enero de 2025, se manifiesta la siguiente información concerniente al Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena	861	1359	1370	1115	850

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

**Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 =  $(861 + 1359) - 255$**

**Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 1965**

**Capacidad máxima de respuesta para juzgados promiscuos de familia para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **172,22%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 005

Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Agregando a lo anterior, y a razón del tiempo transcurrido, bastará —también— traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “**plazo razonable**”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **30 días hábiles** se enmarca dentro de lo que se entiende como **razonable** para esta Corporación, además si a ello se le proporciona la información estadística que enuncia la evidente carga laboral.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

Todo ello no sin antes advertir a los servidores judiciales vinculados, al igual que al quejoso, que el trámite del incidente de sanción, para el caso concreto, no versa sobre una actuación de carácter constitucional, por lo que a diferencia de los tiempos establecidos en materia jurisprudencial para dichos casos han venido decantándose y señalándose como de carácter ‘urgente’; pues los mismos versan sobre derechos fundamentales protegidos en nuestra Carta Magna. No obstante, ello no significa que por parte de los togados encargos se deba vulnerar garantías asociadas al buen

funcionamiento de la rama judicial<sup>5</sup>, expresado además en las normas que nos rigen, como lo es la LEAJ y su modificación surtida a partir de la Ley 2430 de 2024, o el artículo 42, 44 y 129 de nuestro Código General del Proceso.

Así mismo, dicha celeridad procesal en los incidentes busca, en principio, “*la efectividad de la sentencia*”<sup>6</sup>, por lo que se garantiza, en últimas, los fines esenciales del Estado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Serna Varela, en su calidad de parte dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300520240085200, que cursa en el Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>5</sup> Referentes a la celeridad en las actuaciones judiciales.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejo de Estado. Radicación N°: 250002315000-2008-01087, del 23 de abril de 2009.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL